

Año: 2010

Expediente: 6493

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXII Legislatura

PROMOVENTE: CC. LIC. EDUARDO SERVANDO GUERRA SEPÚLVEDA, COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE Y DR. VÍCTOR AURELIO ZÚÑIGA GONZÁLEZ, COMISIONADO CIUDADANO SECRETARIO DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DE NUEVO LEÓN

ASUNTO RELACIONADO A: ESCRITO PRESENTADO POR LOS CC. LIC. EDUARDO SERVANDO GUERRA SEPÚLVEDA, COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE Y DR. VÍCTOR AURELIO ZÚÑIGA GONZÁLEZ, COMISIONADO CIUDADANO SECRETARIO DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DE NUEVO LEÓN, MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN 10 INICIATIVAS DE REFORMA A DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 22 de Septiembre del 2010

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

Oficial Mayor
Lic. Luis Gerardo Islas González

Monterrey, Nuevo León, a 21 de septiembre de 2010
Asunto: Se presenta iniciativa de ley para reformar
el artículo 81 de la Ley Electoral del Estado.

C.C. DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXXII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E S. -

LIC. EDUARDO SERVANDO GUERRA SEPÚLVEDA y DR. VÍCTOR AURELIO ZÚÑIGA GONZÁLEZ, Comisionados Ciudadanos Presidente y Secretario respectivamente, de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, en uso de las facultades que nos confieren los artículos 36 fracción III, 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León en relación con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, 65, fracción I, 66, 68, 82, fracción VIII y 83, fracción VI de la Ley Electoral del Estado, ocurrimos ante este H. Congreso del Estado de Nuevo León a someter a su soberana consideración la presente Iniciativa de Reforma a la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, por modificación del artículo 81 fracción XXIV con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con esta propuesta de modificación a la Ley Electoral del Estado será posible implementar mecanismos tecnológicos para recibir la votación que simplificará la Jornada Electoral, agilizando y facilitando los procesos electorales, así como el ejercicio del derecho del sufragio del ciudadano nuevoleonés y la

difusión de los resultados de las elecciones con la certeza, celeridad y transparencia exigida por la ciudadanía.

La presente Iniciativa de Ley tiene por objeto reformar el artículo 81 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León y adicionar la facultad recibir la votación de los electores el día de la jornada comicial en el Estado en forma electrónica, con el propósito de que los ciudadanos puedan emitir su sufragio mediante la utilización de dispositivos tecnológicos e informáticos, de manera confiable, segura y transparente.

Con esta iniciativa, se podrán implementar formas electrónicas para recibir la votación de las elecciones de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos de la entidad, logrando el aprovechamiento de los avances de las tecnologías de la información y de la comunicación, garantizando que no se vulneran en ningún momento las características fundamentales del sufragio activo plasmadas en la Ley Electoral del Estado vigente.

Como antecedentes de la presente iniciativa, esta Comisión Estatal Electoral de Nuevo León ha realizado estudios e investigaciones tendientes a desarrollar una forma electrónica para la recepción del voto, con la finalidad de organizar los comicios utilizando elementos tecnológicos, con el apoyo de diversas Instituciones de Educación Superior en el Estado y expertos en desarrollo de nuevas tecnologías de aplicación a los procesos electorales.

De esta manera, en el año 2002, con la finalidad de incorporar elementos tecnológicos en el procedimiento ordinario de votación se inició el *Proyecto de*

Voto Electrónico, el cual planteó retos de suma importancia tanto de índole jurídica como tecnológica.

Ante la implementación de nuevas tecnologías en la organización y desarrollo de las elecciones, se realizó en octubre del año 2002, el Congreso de Voto Electrónico en la Ciudad de Monterrey.

En el 2003, se inició el plan Piloto de Votación Electrónica, que dio origen al Plan Estratégico para que en los Procesos Electorales se reciba la votación de forma electrónica. Para tal efecto, se creó la Comisión Especial para el Análisis del Voto Electrónico (CEAVE).

La visión del Voto Electrónico consistía en un sistema orientado al recuento electrónico de votos, que permitiera proveer y obtener los resultados de las elecciones más rápidamente.

En el año 2004, este Organismo Rector del proceso electoral propuso al H. Congreso del Estado una reforma a la legislación electoral estatal, a fin de otorgar facultades a esta Comisión para organizar las elecciones utilizando elementos tecnológicos con la finalidad de que éstos faciliten y proporcionen mayor agilidad y certeza al proceso electoral.

De los años 2005 a 2007, la Comisión realizó labores de investigación tecnológica, para analizar la viabilidad de la aplicación del Voto Electrónico en el Estado de Nuevo León. Para ello contó con el apoyo de diferentes Instituciones de Educación Superior, como la Universidad Autónoma de

Nuevo León, el Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey, la Universidad Regiomontana y la Universidad de Monterrey.

En los años 2006 y 2007, la Comisión Estatal Electoral desarrolló un procedimiento de votación electrónica consistente en una urna electrónica y un sistema informático para recibir la votación.

En el año 2007, se propuso de nueva cuenta al H. Congreso del Estado una reforma al ordenamiento electoral vigente, a fin de otorgarle facultades a esta Comisión para organizar las elecciones utilizando el voto electrónico.

En los años 2007 y 2008, con base en la urna electrónica desarrollada por este Organismo, la Universidad Autónoma de Nuevo León desarrolló y propuso un nuevo sistema de votación electrónica, resultado de estudios académicos, sociológicos y técnicos realizados por dicha institución educativa.

En esta ciudad en septiembre del año 2007, la Comisión Estatal Electoral participó en la organización del “V Votobit” Coloquio Internacional sobre Votación Electrónica, el cual constituyó un punto de encuentro para todas aquellas personas e instituciones interesadas en el desarrollo de los procedimientos electrónicos de votación.

Se trató de una iniciativa auspiciada por el Observatorio del Voto Electrónico (OVE) con sede en la Universidad de León, España. Expertos en varias disciplinas en derecho, ciencia política e informática, fueron convocados junto con instituciones electorales de diversos países para conocer los últimos

avances en la materia y poder establecer un espacio de discusión, diálogo, conocimiento y propuestas en torno al voto electrónico.

Por otra parte, esta constante investigación tecnológica para mejorar los procesos electorales y la utilización del voto electrónico, ha sido utilizada actualmente como apoyo para la organización de las elecciones, mediante el desarrollo de Sistemas de Información que permite automatizar no sólo el voto en las casillas, sino todos los demás procesos de la jornada electoral.

En este contexto, la Comisión Estatal Electoral crea en cada elección la red estatal de telecomunicaciones de apoyo al proceso electoral, así como también la infraestructura necesaria para la transmisión de información desde casillas (vía celular, internet y red privada). Se cuenta además con el Centro de Cómputo y las instalaciones tecnológicas adecuadas para el funcionamiento del voto electrónico en condiciones seguras y de alta disponibilidad, infraestructura que ha sido incorporada, utilizada y probada a través del Sistema de Información Preliminar de Resultados Electorales, (SIPRE).

Asimismo, se han llevado a cabo exhaustivas pruebas con el apoyo de las Instituciones de Educación Públicas y Privadas, y expertos académicos para desarrollar los prototipos de primera, segunda y tercera generación de la urna electrónica promovida por la Comisión Estatal Electoral.

En el año 2007, estos prototipos de urnas se aplicaron en el marco de la Feria Internacional del Libro que se celebró en el Centro Internacional de Negocios Monterrey, A.C. (CINTERMEX), dentro del espacio “Votación Infantil”, siendo

utilizadas de forma exitosa por más de 12,000 niños y adolescentes de edades que oscilaban entre los 7 y 15 años, respectivamente, que votaron en la Consulta Infantil de los Derechos y Deberes de los Niños, organizada por este organismo responsable del proceso electoral.

Además, desde el año 2007 las urnas electrónicas desarrolladas por la Comisión se han utilizado con éxito en diferentes elecciones escolares de niveles primaria, secundaria, preparatoria y en instituciones de educación superior, públicas y privadas.

Entre los beneficios que la tecnología ha aportado a los procesos electorales en el corto, mediano y largo plazo, podemos mencionar la seguridad, vigilancia, orden, organización y confianza.

Es importante precisar que el voto electrónico cumple con los principios de *equidad, independencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, definitividad y transparencia*, los cuales son rectores de la función electoral, como lo señala la Ley Electoral vigente en el Estado.

Además, la votación recibida en forma electrónica aportará a los procesos electorales en el Estado de Nuevo León, entre otras bondades: respeto a la secrecía del voto o sufragio activo; herramientas para resolver todos aquellos problemas que actualmente surgen en el desarrollo de la votación en la jornada electoral, en razón de que será sencillo de aprender y fácil de usar por los ciudadanos; posibilidades de automatización de la emisión del voto; resultados auditables o verificables; comprobantes de votación; cómputos de los sufragios de forma más rápida, precisa y sin errores; eliminación de la

posibilidad de votos nulos por error; actas de cómputo sin errores y copias perfectamente legibles; resultados más rápidos de los comicios; facilidad de instalar y usar esta tecnología; candados para seguridad y contingencias de total confiabilidad; y certeza a la ciudadanía en cuanto a quién, cómo y cuándo se cuentan los votos.

Asimismo, conforme a la realidad sociodemográfica de la entidad, resulta factible la posibilidad de utilizar instrumentos electrónicos para recepción de la votación en las elecciones, toda vez que su principal asentamiento poblacional y, por ende de electores, se encuentra localizado en la zona metropolitana de Monterrey.

Por ejemplo, de las 5,031 casillas electorales instaladas en el Estado para la jornada electoral del 2006, un 79.81 por ciento (4,015 casillas) se ubicaron en la zona metropolitana, mientras que el 20.19 por ciento (1,016 casillas) correspondió a otras áreas del Estado. Esta misma tendencia se verificó en la elección del 2009, en la que se instalaron 5,416 casillas electorales en el Estado, donde el 78.36 por ciento (4,244 casillas) se localizaron en la zona metropolitana y las restantes en otras zonas del Estado.

Debe puntualizarse que actualmente sólo nueve Estados de la República Mexicana (Baja California, Coahuila, Chiapas, Jalisco, San Luis Potosí, Sinaloa, Tlaxcala, Zacatecas y Distrito Federal), prevén en su normatividad electoral, la posibilidad de recibir la votación de los electores de forma electrónica el día de los comicios.

Sin embargo, solamente el Estado de Jalisco en el año 2009, utilizó la votación electrónica en las elecciones extraordinarias para la renovación de dos Ayuntamientos, (San Cristóbal de la Barranca y Gómez Farías). Todavía no se ha organizado alguna elección ordinaria constitucional de forma total. Todos los avances han sido reducidos a instalar en las elecciones locales algunas casillas en forma aislada y en diversos municipios o delegaciones, sin tener como alcance vinculatorio la totalidad de las casillas de la elección ordinaria de los integrantes de algún Ayuntamiento, Jefe Delegacional, Diputado Local, Gobernador o Jefe de Gobierno.

Por lo tanto, con esta reforma aplicable en el año 2012, Nuevo León podría organizar la elección de algún Ayuntamiento o Diputado Local, e inclusive, en el año 2015, podría ser la primera entidad federativa en organizar la elección de Gobernador del Estado, mediante la recepción total de la votación de los electores de forma electrónica.

Por otra parte, existen países con una complejidad social y política importante, como Brasil y la India, que utilizan para sus elecciones nacionales sistemas de votación electrónica. Nuevo León en lo particular, está obligado a privilegiar este tipo de instrumentos de la tecnología, a fin de garantizar el pleno ejercicio de los derechos de participación política de los ciudadanos.

Conforme a estas razones, la aprobación de esta reforma permitirá a nuestro Estado seguir desarrollando una cultura democrática de vanguardia e incrementar la calidad de los procesos electorales, toda vez que utilizar los avances de la ciencia y la tecnología para organizar las elecciones, implica

generar un alto grado de eficacia y eficiencia, siempre respetando las garantías constitucionales de ciudadanos y partidos.

Por lo antes expuesto y fundado, solicitamos a esta Representación Popular dar el trámite legislativo correspondiente a la presente iniciativa, a fin de que se apruebe en sus términos, el siguiente proyecto de Decreto:

Artículo Único.- Se reforma la Ley Electoral del Estado por modificación del artículo 81 fracción XXIV, para quedar como sigue:

Art. 81.- ...

I.- a XXIII.- ...

XXIV. Aprobar los modelos, sistemas e instrumentos electrónicos para recibir la votación en los procesos electorales, los cuales deberán garantizar la secrecía, efectividad y autenticidad del sufragio; especialmente, se deberá aprobar el instrumento electrónico elegido y el programa informático (software electoral) a utilizarse para la recepción del voto; así como aprobar las secciones, municipios o distritos electorales en las cuales se podrán utilizar formas electrónicas para la recepción de la votación de los electores el día de la jornada comicial.

Para estos efectos, la Comisión Estatal Electoral podrá convenir con otros organismos electorales y con instituciones de educación superior, o en su caso, con personas de carácter privado, los apoyos técnicos necesarios.

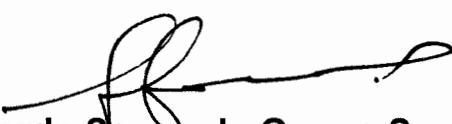
XXV.- a XXXVI.-...

Transitorio:

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León 21 de septiembre de 2010.


Lic. Eduardo Servando Guerra Sepúlveda
Comisionado Ciudadano
Presidente


Dr. Víctor Aurelio Zúñiga González
Comisionado Ciudadano
Secretario

CEE

Comisión Estatal Electora
Nuevo León



Monterrey, Nuevo León, a 21 de septiembre de 2010
Asunto: Se presenta iniciativa de ley para reformar
los artículos 7, 107, 108, 109 y 176 de la Ley
Electoral del Estado, y adicionar el artículo 7 BIS.

C.C. DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXXII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E S . -

LIC. EDUARDO SERVANDO GUERRA SEPÚLVEDA y DR. VÍCTOR AURELIO ZÚÑIGA GONZÁLEZ, Comisionados Ciudadanos Presidente y Secretario respectivamente, de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, en uso de las facultades que nos confieren los artículos 36 fracción III, 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León en relación con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, 65, fracción I, 66, 68, 82, fracción VIII y 83, fracción VI de la Ley Electoral del Estado, ocurrimos ante este H. Congreso del Estado de Nuevo León a someter a su soberana consideración la presente Iniciativa de Reforma a la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, por modificación de los artículos 7, 107, 108, 109 y 176, y por la adición del artículo 7 BIS con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con esta propuesta de modificación y adición a la Ley Electoral del Estado será posible simplificar, agilizar y facilitar los procesos de preparación de la elección, relativos a la selección de los ciudadanos que participen como funcionarios de casilla en la recepción del sufragio del ciudadano y la difusión de los resultados de las elecciones, brindando una mayor certeza,

transparencia y legalidad a los ciudadanos y partidos políticos; reduciendo el esfuerzo ciudadano, así como el gasto de recursos públicos.

Con esta iniciativa de reforma, se busca agrupar las causales e impedimentos por los cuales un organismo electoral puede excusar a un ciudadano de su obligación a participar en los procesos electorales, en específico, en el papel de Funcionario de Mesa Directiva de Casilla.

Así mismo en la propuesta de reforma del artículo 107 se aborda la reducción de 8 a 7 Funcionarios de Mesas Directivas de Casillas, tomando en cuenta que en el estado se celebran elecciones coincidentes con las elecciones federales y esto representa un mayor esfuerzo ciudadano. La experiencia en los procesos federales y en los procesos locales de otros estados de la república ha confirmado que la integración de casilla con 4 ciudadanos propietarios y 3 suplentes comunes, es efectiva y suficiente para a llevar a cabo la recepción de la votación.

A su vez la existencia de suplentes comunes en las Mesas Directivas de Casilla, agiliza en caso de ser necesario, el procedimiento de sustitución de funcionarios durante la Jornada electoral. De esta forma permite que los funcionarios se instalen de una forma más pronta y repercutiendo directamente en la apertura de la casilla, así como en el momento de dar inicio a la recepción de la votación y atención a los ciudadanos en la casilla.

Uno de los objetivos principales de esta propuesta, es que las Comisiones Municipales Electorales cuenten con un procedimiento ágil y efectivo para la

integración de las Mesas Directivas de Casilla, que a la vez brinde seguridad y confianza a la ciudadanía.

Cabe señalar que las modificaciones de los artículos 7 y 107, repercuten directamente en el artículo 108, por lo que resulta necesario homologar la redacción de éste en las fracciones III, IV, VI y VII del referido precepto.

Además se agrega una novena fracción al artículo 108, que es congruente a la realidad que se vive durante la organización de las elecciones, tales como: los períodos de visita y capacitación electoral, los momentos en que se efectúan las insaculaciones, así como la sustitución de funcionarios previo a la Jornada electoral.

Por otra parte la modificación al artículo 109, es acorde con el artículo 7 fracción III, en el que se declara que es deber del ciudadano nuevoleonés colaborar con los organismos electorales, a fin de procurar y facilitar los procesos electorales. En ese sentido, con esta iniciativa se pretende que los ciudadanos visitados y capacitados que cubran los requisitos para ser nombrados Funcionarios de Mesa Directiva de Casilla, no podrán renunciar a este cargo, para convertirse en Representante de Partido. Esto pretende reducir el número de renuncias y aumentar la participación de los ciudadanos en las elecciones.

En el caso específico del artículo 176, al reducir la integración de 8 a 7 Funcionarios de Casilla entre propietarios y suplentes, el procedimiento de sustitución el día de la Jornada electoral deberá aplicarse con nuevos supuestos.

El reducir la cantidad de Funcionarios de Casilla de 8 a 7 integrantes, homologará la legislación local con la federal, permitirá un menor esfuerzo ciudadano, facilitará a los organismos electorales la integración de las mesas directivas en beneficio de elecciones más transparentes y confiables. Además facilitará el proceso de sustitución el día de la Jornada electoral.

Al reformar la cantidad de casillas en las que se puede acreditar un representante general de partido o coalición, de 5 a 10 en zona urbana, se homologaría a la normativa en materia federal, dando lugar a que los partidos y la Comisión Estatal Electoral reflejen un ahorro en los costos por apoyos a dicha figura.

Por lo antes expuesto y fundado, solicitamos a esta Representación Popular dar el trámite legislativo correspondiente a la presente iniciativa, a fin de que se apruebe en sus términos, el siguiente proyecto de Decreto:

Artículo Único.- Se reforma la Ley Electoral del Estado por la adición del artículo 7 BIS y por la modificación de los artículos 7, 107, 108, 109 y 176, para quedar como sigue:

Art. 7.- ...

La autoridad electoral que designe a un ciudadano para desempeñar una función electoral podrá excusarlo de su cumplimiento, únicamente, por causa justificada o de fuerza mayor, previa solicitud por escrito que al efecto realice el ciudadano, debidamente acompañada de los elementos probatorios correspondientes. **Se considera causa justificada contar con algún impedimento físico o legal para ejercer las funciones respectivas.**

Art. 7 Bis

No podrán participar como Funcionarios de Mesa Directiva de Casilla quienes se encuentren en los siguientes supuestos:

- I. **No saber leer y escribir;**
- II. **Ser miembros de un partido político o asociación política;**
- III. **Haber sido designado representante de un partido político ante la Comisión Estatal Electoral u otros organismos electorales;**
- IV. **Ser servidor público en funciones de la Federación, del Estado o de los Municipios;**
- V. **Ocupar un cargo de elección popular;**
- VI. **Ser candidato propietario o suplente a cualquier cargo de elección popular;**
- VII. **Ser parte del personal de la Comisión Estatal Electoral, de una Comisión Municipal Electoral o del Tribunal Electoral del Estado;**
- VIII. **Ser Notario Público Titular o Suplente, Corredor Público, Mediador, Juez o Magistrado del Poder Judicial del Estado o de la Federación, Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Integrante del Tribunal de Arbitraje del Estado, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Comisionado de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información o Agente del Ministerio Público.**

Art. 107.- Las Mesas Directivas de Casilla se integrarán por un Presidente, un Secretario, dos Escrutadores y **tres Suplentes comunes**, designados mediante un procedimiento establecido en el artículo 108 de esta Ley.

No podrán ser miembros de las Mesas Directivas de Casilla **quienes presenten alguno de los impedimentos o causas justificadas que se establecen en los artículos 7 y 7 Bis de esta Ley.**

Los ciudadanos que, mediante el procedimiento establecido en esta Ley, sean designados como funcionarios de casilla, deberán **aprobar** los cursos de capacitación que imparte la Comisión Estatal Electoral por conducto de las Comisiones Municipales Electorales, bajo la dirección y asesoramiento de la Dirección de Capacitación.

Los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla deberán rendir ante las Comisiones Municipales Electorales la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos....

Art. 108.-...

I.- a II.-...

III. A los ciudadanos que resulten seleccionados, **previa eliminación de quienes presenten algún impedimento para ejercer las funciones respectivas conforme esta Ley**, se les convocará a un curso de capacitación que se impartirá **entre los meses de marzo y mayo** del año de la elección;

IV. Las Comisiones Municipales Electorales harán una evaluación objetiva para seleccionar, con base **en la información obtenida y el aprovechamiento** de los ciudadanos en el curso de capacitación, a los que resulten aptos para desempeñar las funciones propias de las Mesas Directivas de Casilla, debiendo cuidar escrupulosamente que no tengan alguno de los impedimentos señalados en esta Ley;

V.- ...

VI. De acuerdo a los resultados obtenidos en el sorteo a que se refiere la fracción anterior, las Comisiones Municipales Electorales harán entre el **1º y el 12 de mayo** del año de la elección, una relación de aquellos ciudadanos que, habiendo **sido visitados y recibieron** la capacitación correspondiente, no tengan impedimento alguno para desempeñar el cargo en los términos de esta Ley. De esta relación, las Comisiones Municipales Electorales insacularán a los ciudadanos que integrarán las Mesas Directivas de Casilla y **los listados de reserva por sección electoral**, a más tardar el **12 de mayo** de ese mismo año. En el procedimiento de insaculación a que se refiere esta fracción, estarán presentes al menos, dos Comisionados Ciudadanos de la Comisión Estatal Electoral, debiendo ser citados con anticipación los representantes de los partidos políticos, según la programación que previamente se determine por este organismo electoral;



VII.- ...

VIII. Las Comisiones Municipales Electorales notificarán personalmente y por escrito a los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla, sus respectivos nombramientos y procederán con una segunda capacitación destinada a los ciudadanos nombrados Funcionarios de Mesa Directiva de Casilla.

IX. En caso de emplearse el listado de reserva para realizar sustituciones de funcionarios de casilla, se notificará a los partidos políticos en forma oportuna.

Art. 109.- ...

Para ser representante de partido, coalición o de candidato ante las Mesas Directivas de Casilla, se requiere ser sufragante del municipio en el que actúen. **No podrán ser representantes los ciudadanos nombrados Funcionarios de Mesas Directivas de Casilla, ni aquellos que se encuentren en el listado de reserva.** En igual forma, los partidos políticos y coaliciones contendientes podrán acreditar ante la Comisión Estatal Electoral un **representante general por cada diez casillas ubicadas en zonas urbanas y uno por cada cinco casillas ubicadas en zonas no urbanas**, quien realizará funciones de supervisión y seguimiento de la jornada electoral; tendrá libre acceso a las casillas, pero no podrá sustituir en sus funciones a los representantes de partidos o de candidatos, aunque en ausencia de éstos tendrá derecho a recibir las actas correspondientes, a hacer observaciones a su juicio pertinentes, presentar los escritos de protesta que considere convenientes, a recabar constancia de recibido por el Secretario de la Mesa Directiva en una copia de los mismos, y a estar presente en el caso de falta absoluta de aquellos en el proceso de escrutinio y cómputo de la casilla.

Art.176.- Si pasados quince minutos después de la hora de la instalación de la casilla no se presentan uno o varios de los cuatro funcionarios titulares de la Mesa Directiva de la Casilla, se cumplirán las siguientes reglas:

- I. **Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, sustituyendo con los suplentes comunes los cargos**

- de los funcionarios ausentes, y en caso de que los funcionarios presentes sean menos de cuatro, designará de entre los electores que se encuentren en la casilla, pertenecientes a la sección, la cantidad necesaria. Estos hechos quedarán asentados en el acta de instalación;
- II. Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;
 - III. Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en la fracción I;
 - IV. Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;
 - V. Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, la Comisión Municipal Electoral respectiva, tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;
 - VI. Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna de un Notario Público o personal de la Comisión Municipal Electoral correspondiente, los representantes de los partidos políticos o de los candidatos ante las mesas directivas de casilla, designarán, de forma unánime, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar. Estos hechos quedarán asentados en el acta de instalación;
 - VII. Nunca podrán designarse a los representantes de los candidatos, o de los partidos políticos.
- 6

Transitorio:

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 21 de septiembre de 2010.


Lic. Eduardo Servando Guerra Sepúlveda
Comisionado Ciudadano
Presidente


CEE 
Comisión Estatal Electora
Nuevo León
Dr. Víctor Aurelio Zúñiga González
Comisionado Ciudadano
Secretario



Monterrey, Nuevo León, a 21 de septiembre de 2010
Asunto: Se presenta iniciativa de ley para reformar
el artículo 160 y adicionar el artículo 163 BIS a la Ley Electoral del Estado.

C.C. DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXXII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E S . -

LIC. EDUARDO SERVANDO GUERRA SEPÚLVEDA y DR. VÍCTOR AURELIO ZÚÑIGA GONZÁLEZ, Comisionados Ciudadanos Presidente y Secretario respectivamente, de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, en uso de las facultades que nos confieren los artículos 36 fracción III, 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León en relación con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, 65, fracción I, 66, 68, 82, fracción VIII y 83, fracción VI de la Ley Electoral del Estado, ocurrímos ante este H. Congreso del Estado de Nuevo León a someter a su soberana consideración la presente Iniciativa de Reforma a la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, por modificación del artículo 160 y por adición del artículo 163 BIS con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente Iniciativa de Ley tiene por objetivo homologar la legislación electoral estatal con el código federal de la misma materia, a fin de armonizar el marco normativo comicial de las elecciones locales y federales que son

coincidentes en el Estado; así como la posibilidad de que se instalen casillas extraordinarias en la jornada electoral, en aquellos lugares en donde las condiciones geográficas de infraestructura o socioculturales, hagan difícil el acceso a votar a los electores residentes en la sección respectiva.

En el desarrollo del proceso electoral, la Comisión Estatal Electoral debe dividir el territorio de cada Municipio en secciones electorales para la ubicación de las casillas en las que se habrá de recibir la votación de los ciudadanos el día de la jornada electoral por lo que para tal efecto, considerando que para tal efecto la Comisión Estatal Electoral firma convenios con el Instituto Federal Electoral para el uso del listado nominal y la ubicación de casillas electorales que reciben la votación en la Jornada electoral. Se debe tener en claro que el Instituto Federal Electoral emplea el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para determinar la cantidad de casillas, su ubicación y la distribución de ciudadanos en éstas. Y por su parte la Comisión Estatal Electoral se rige mediante la Ley Electoral de Estado de Nuevo León, la cuál, presenta omisiones al respecto, lo que dificulta la instalación oportuna de las referidas casillas.

Actualmente, la Ley Electoral del Estado no contempla que acciones deben tomar la Comisión Estatal Electoral o las Comisiones Municipales Electorales en aquellas secciones donde la cantidad de ciudadanos en la lista nominal imposibilite la instalación de casillas en número suficiente para recibir la votación; o en aquellas situaciones que por su condiciones geográficas, de infraestructura o sociales, dificultan el acceso de los ciudadanos a las casillas.

Cabe mencionar que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y otros ordenamientos electorales de entidades federativas en el país, sí contemplan respuestas a estas situaciones.

De manera que esta iniciativa tiene como finalidad la instalación de casillas en diferentes puntos de una sección atendiendo a la concentración de ciudadanos, así como la instalación de Casillas Extraordinarias cuando el acceso de los ciudadanos a las casillas este limitado por algún factor geográfico, de infraestructura o social.

Por lo antes expuesto, fundado y velando por los principios de legalidad, certeza, independencia y objetividad de la función electoral, solicitamos a esta Representación Popular dar el trámite legislativo correspondiente a la presente iniciativa, a fin de que se apruebe en sus términos, el siguiente proyecto de Decreto:

Artículo Único.- Se reforma la Ley Electoral del Estado por modificación del artículo 160 y por adición del 163 BIS para quedar como sigue:

Art. 160.- ...

I.- a IV.-...

V. No existiendo un local que permita la instalación en un mismo sitio de las casillas necesarias, se ubicarán éstas en lugares contiguos atendiendo a la concentración de los electores en la Sección.

Art. 163 BIS Cuando las condiciones geográficas de infraestructura o socioculturales de una Sección hagan difícil el acceso de todos los electores residentes en ella a un mismo sitio, podrá acordarse la instalación de varias casillas extraordinarias en lugares que ofrezcan un fácil acceso a los electores, para lo cual, si técnicamente fuese posible, se deberá elaborar el Listado Nominal conteniendo únicamente los nombres de los ciudadanos que habitan en la zona geográfica donde se instalen dichas casillas.

Transitorio:

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 21 de septiembre de 2010.




Lic. Eduardo Servando Guerra Sepúlveda
Comisionado Ciudadano
Presidente


Dr. Víctor Aurelio Zúñiga González
Comisionado Ciudadano
Secretario

Comisión Estatal Electoral
Nuevo León



Monterrey, Nuevo León, a 21 de septiembre de 2010
Asunto: Se presenta iniciativa de ley para adicionar
el artículo 109 BIS a la Ley Electoral del Estado.

C.C. DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXXII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E S. -

LIC. EDUARDO SERVANDO GUERRA SEPÚLVEDA y DR. VÍCTOR AURELIO ZÚÑIGA GONZÁLEZ, Comisionados Ciudadanos Presidente y Secretario respectivamente, de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, en uso de las facultades que nos confieren los artículos 36 fracción III, 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León en relación con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, 65, fracción I, 66, 68, 82, fracción VIII y 83, fracción VI de la Ley Electoral del Estado, ocurrimos ante este H. Congreso del Estado de Nuevo León a someter a su soberana consideración la presente Iniciativa de Reforma a la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, por adición del artículo 109 BIS, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con esta propuesta de modificación a la Ley Electoral del Estado será posible implementar mecanismos tecnológicos para acreditar a los representantes de los partidos políticos, de las coaliciones y de candidatos ante los organismos electorales. Con ello se simplificará el procedimiento de autorización de los representantes, facilitando el ejercicio del derecho de representación que la ley otorga a los partidos políticos, coaliciones y candidatos; además, se optimizan y reducen los tiempos para realizar este proceso.

Esta Iniciativa de Ley tiene por objeto adicionar el artículo 109 BIS a la Ley Electoral del Estado de Nuevo León y otorgar la facultad a la Comisión Estatal Electoral de recibir solicitudes para acreditar representantes de los partidos políticos, de las coaliciones y de candidatos ante los organismos electorales, a través de medios electrónicos.

De esta forma, aprovechando los avances tecnológicos y la comunicación vía electrónica se facilita a los actores políticos la acreditación de sus representantes ante los organismos electorales, con la posibilidad de realizarlo desde la sede de cada partido o del comité de campaña electoral.

Asimismo, se disminuyen los costos realizados por los partidos, coaliciones y candidatos, por ejemplo, en gastos de papelería y traslados.

Por lo tanto, facultar a la Comisión Estatal Electoral para que legalmente desarrolle un sistema mediante el cual se acredite a representantes de partidos, coaliciones y candidatos de forma electrónica, hace más eficiente y expedito el ejercicio de este derecho, acorde a los requerimientos y estándares tecnológicos que son utilizados hoy en día.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicitamos atentamente a esta Representación Popular, que previo el trámite legislativo correspondiente, se apruebe en sus términos, el siguiente proyecto de Decreto:

Artículo Único.- Se reforma la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, por adición del artículo 109 BIS, para quedar como sigue:

Artículo 109 BIS.- La Comisión Estatal Electoral podrá aprobar un sistema electrónico para acreditar a los representantes de los partidos políticos, de las coaliciones y de candidatos ante los organismos electorales; dicho sistema deberá desarrollarse con base en los principios de confiabilidad, transparencia, auditabilidad, transferencia tecnológica, seguridad e integridad informática.

Transitorio:

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

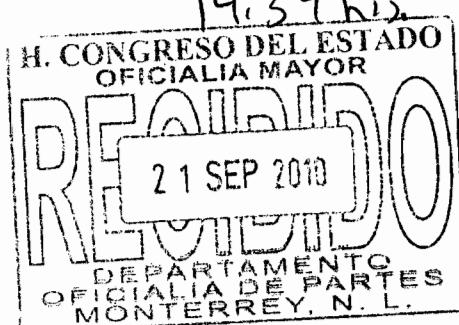
Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 21 de septiembre de 2010.

CEE

Lic. Eduardo Servando Guerra Sepúlveda
Comisionado Ciudadano
Presidente

Dr. Víctor Aurelio Zúñiga González
Comisionado Ciudadano
Secretario



Monterrey, Nuevo León, a 21 de septiembre de 2010
Asunto: Se presenta iniciativa de ley para adicionar
el artículo 115 BIS a la Ley Electoral del Estado.

C.C. DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXXII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E S . -

LIC. EDUARDO SERVANDO GUERRA SEPÚLVEDA y DR. VÍCTOR AURELIO ZÚÑIGA GONZÁLEZ, Comisionados Ciudadanos Presidente y Secretario respectivamente, de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, en uso de las facultades que nos confieren los artículos 36 fracción III, 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León en relación con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, 65, fracción I, 66, 68, 82, fracción VIII y 83, fracción VI de la Ley Electoral del Estado, ocurrímos ante este H. Congreso del Estado de Nuevo León a someter a su soberana consideración la presente Iniciativa de Reforma a la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, por adición del artículo 115 BIS, al tenor de la siguiente :

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con esta propuesta de reforma a la Ley Electoral del Estado será posible implementar mecanismos tecnológicos para recabar la información y datos necesarios, con el propósito de aprobar el registro de los candidatos que postulen los partidos políticos y coaliciones en los procesos electorales. Con

ello se simplificaría el procedimiento de postulación y registro de candidatos, facilitando el ejercicio del derecho que asiste a los partidos políticos y coaliciones para postular sus candidatos; además, se optimizarían y reducirían los tiempos para realizar estos trámites.

Esta Iniciativa de Ley tiene por objeto adicionar el artículo 115 BIS a la Ley Electoral del Estado de Nuevo León y con ello, otorgar la facultad al Organismo Rector del proceso electoral, de recibir a través de medios electrónicos las solicitudes de registro de las candidaturas que los partidos políticos y coaliciones postulen para contender en las elecciones respectivas.

En este sentido, los avances tecnológicos y la revelación de comunicación vía electrónica, así como la importancia de facilitar las postulaciones de registro de candidatos a los partidos políticos y coaliciones, hacen imprescindible realizar un cambio en la manera tradicional en la que se postulan los candidatos ante la Comisión Estatal Electoral, creando para tal efecto, un sistema electrónico por medio del cual, se facilite a los institutos políticos los registros de sus candidatos en los procesos electorales del Estado, con la posibilidad de realizar estas postulaciones, por ejemplo, desde la sede de cada entidad partidaria.

Lo anterior significaría también, un beneficio en la racionalización de los insumos y costos en la generación de las postulaciones, ya que con la creación del sistema de registro electrónico de candidatos que se propone, se disminuirían los costos realizados por los partidos políticos y ciudadanos interesados para ser postulados como candidatos, por ejemplo, los gastos de papelería, traslados locales y foráneos.

6

Para tal efecto, es imperativo facultar a la Comisión Estatal Electoral para que legalmente desarrolle un sistema con las medidas de seguridad suficientes y establezca la normatividad reglamentaria para regular su utilización y validez, a fin de que sea aprobada en cada proceso electoral la forma electrónica adecuada, para realizar las postulaciones y registro de los candidatos, acorde a las elecciones de que se trate.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicitamos atentamente a esta Representación Popular, que previo el trámite legislativo correspondiente, se apruebe en sus términos, el siguiente proyecto de:

Decreto

Artículo Único.- Se reforma la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, por adición del artículo 115 BIS, para quedar como sigue:

Artículo 115 BIS.- La Comisión Estatal Electoral podrá aprobar un sistema electrónico para el registro de los candidatos que postulen los partidos políticos y coaliciones para las elecciones de Gobernador, Diputados al H. Congreso del Estado y para la renovación de los Ayuntamientos de la entidad; dicho sistema deberá desarrollarse con base en los principios de confiabilidad, transparencia, auditabilidad, transferencia tecnológica, seguridad e integridad informática.

6

Transitorio:

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 21 de septiembre de 2010.

CEE
Comisión Estatal Electoral
Nuevo León

Lic. Eduardo Servando Guerra Sepúlveda
Comisionado Ciudadano
Presidente

Dr. Víctor Aurelio Zúñiga González
Comisionado Ciudadano
Secretario



Monterrey, Nuevo León, a 21 de septiembre de 2010
Asunto: Se presenta iniciativa de ley para reformar el artículo
305 de la Ley Electoral del Estado y adicionar otros artículos.

C.C. DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXXII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E S. -

LIC. EDUARDO SERVANDO GUERRA SEPÚLVEDA y DR. VÍCTOR AURELIO ZÚÑIGA GONZÁLEZ, Comisionados Ciudadanos Presidente y Secretario respectivamente, de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, en uso de las facultades que nos confieren los artículos 36 fracción III, 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León en relación con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, 65, fracción I, 66, 68, 82, fracción VIII y 83, fracción VI de la Ley Electoral del Estado, ocurrimos ante este H. Congreso del Estado de Nuevo León a someter a su soberana consideración la presente Iniciativa de Reforma a la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, por modificación del artículo 305 y por adición de los artículos 305 BIS, 305 BIS 1, 305 BIS 2, 305 BIS 3, 305 BIS 4, 305 BIS 5, 305 BIS 6, 305 BIS 7, 305 BIS 8, 305 BIS 9, 305 BIS 10, 305 BIS 11, 305 BIS 12, 305 BIS 13, 305 BIS 14 y 305 BIS 15, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De las experiencias obtenidas en los pasados procesos electorales se advirtió la necesidad de que exista un órgano en la Comisión Estatal Electoral competente para resolver las denuncias presentadas por infracciones a la Ley; asimismo, que se incorporé al sistema sancionador electoral la oralidad

en la tramitación del procedimiento; y además, es indispensable evitar que la autoridad electoral aplace innecesariamente la resolución de las investigaciones iniciadas y se concluyan de la forma más expedita.

La presente Iniciativa de Ley tiene por objeto reformar el artículo 305 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, para crear el Procedimiento Oral de Fincamiento de Responsabilidad en materia electoral, que dará mayor celeridad, certeza y seguridad jurídicas a los procedimientos administrativos sancionadores de esta naturaleza, se fortalecerán las resoluciones y multas que se impongan con el mismo, y se garantizará el derecho de audiencia de las partes y la defensa jurídica de los denunciados.

Asimismo, se constituirá por ley una Comisión Resolutora integrada por tres Comisionados Ciudadanos que resolverán en audiencia pública los procedimientos orales, conforme a los principios de oralidad, inmediación, abreviación, publicidad, contradicción, concentración y continuidad, y aplicar supletoriamente las disposiciones previstas en las Legislaciones Procesales Civil y Penal del Estado.

Esta reforma a la Ley Electoral dividirá la competencia de los órganos de la Comisión Estatal Electoral, al establecer por un lado, la creación de la Comisión Resolutora para resolver las denuncias por infracciones a la Ley, y por el otro, permanece el Comisionado Instructor que tramitará los medios de impugnación en vía administrativa previstos por legislación electoral. Por lo tanto, el Comisionado Instructor continuará con la tramitación de los recursos administrativos que son de su competencia jurisdiccional, acorde a lo previsto

en los artículos 81, fracciones VII y XXXIV, 250, 251, 253 y 261 de la Ley Electoral del Estado.

En ese sentido, en esta iniciativa se incorpora al sistema sancionador electoral la forma de computar los plazos durante períodos electorales y no electorales; requisitos de la denuncia; admisión y emplazamiento; causales de aclaración, improcedencia y sobreseimiento; contestación del presunto infractor al emplazamiento; la audiencia de conciliación, pruebas, alegatos y resolución de los procedimientos orales; reglas para la admisión, calificación y valoración de pruebas; acumulación; contenido de las resoluciones; y circunstancias para fijar las sanciones.

Además, con esta reforma y adición a la Ley Electoral del Estado se establecerá que en un plazo no mayor a diez días concluyan los procedimientos de fincamiento de responsabilidad que sean iniciados. Con las únicas excepciones de prórroga previstas en la propia Ley Electoral como se propone, evitando que la autoridad electoral aplace la resolución de los procedimientos de forma arbitraria.

Actualmente, el referido procedimiento de fincamiento de responsabilidad se establece en un sólo artículo de la Ley Electoral del Estado (305), y de forma muy general y con pocas reglas procesales, las cuales son insuficientes en esta materia para la realidad jurídica y necesidades de los ciudadanos, partidos políticos y autoridades electorales del Estado; además, no establece un plazo límite para la conclusión de los procedimientos iniciados.

Por otra parte, de la consulta a las legislaciones electorales del Instituto Federal Electoral y de doce Estados de la República (*Aguascalientes, Coahuila de Zaragoza, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guerrero, Jalisco, Morelos, Tabasco, Tamaulipas, Yucatán y Zacatecas*), se advierte que contemplan disposiciones generales tales como: competencia, personería, notificaciones, plazos, pruebas, acumulación y requisitos para las resoluciones.

Asimismo, en el Instituto Federal Electoral y en diez Estados (*Aguascalientes, Chiapas, Chihuahua, Durango, Jalisco, San Luis Potosí, Tabasco, Tamaulipas, Yucatán y Zacatecas*) está establecido en sus respectivas legislaciones, procedimientos especiales que resuelven asuntos en materia electoral de forma expedita.

Sin embargo, en ninguna de las legislaciones electorales consultadas, federal o estatales, existen procedimientos orales para la aplicación de sanciones.

En tal virtud, ocurrimos ante ese H. Congreso del Estado de Nuevo León a presentar esta iniciativa de ley a efecto de que, llevadas a cabo las etapas legislativas respectivas, se reforme el artículo 305 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León y adicionen al texto legal los artículos complementarios que se sugieren, toda vez que consideramos que la redacción actual del precitado artículo, no es suficiente para la aplicación de las sanciones en materia electoral de forma expedita.

6

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicitamos atentamente a esta Representación Popular, que previo el trámite legislativo correspondiente, se apruebe en sus términos, el siguiente proyecto de Decreto:

Artículo Único.- Se reforma la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, por modificación del artículo 305 y por adición de los artículos 305 BIS, 305 BIS 1, 305 BIS 2, 305 BIS 3, 305 BIS 4, 305 BIS 5, 305 BIS 6, 305 BIS 7, 305 BIS 8, 305 BIS 9, 305 BIS 10, 305 BIS 11, 305 BIS 12, 305 BIS 13, 305 BIS 14 y 305 BIS 15, para quedar como sigue:

“Artículo 305.- La Comisión Estatal Electoral es el organismo competente para resolver los procedimientos orales de fincamiento de responsabilidad, así como para aplicar las sanciones previstas en esta ley; para tales efectos, se constituirá una Comisión Resolutora integrada por tres Comisionados Ciudadanos, uno de los cuales deberá ser preferentemente abogado, quienes resolverán en audiencia pública los asuntos de su competencia en forma colegiada y con el voto de la mayoría de sus integrantes.

Artículo 305 BIS.- El procedimiento oral de fincamiento de responsabilidad se realizará conforme a los principios de oralidad, inmediación, abreviación, publicidad, contradicción, concentración, continuidad y pronta resolución. Para los efectos de lo no previsto por la ley, se aplicarán en lo conducente y supletoriamente las disposiciones previstas en las Legislaciones Procesales Civil y Penal del Estado.

Artículo 305 BIS 1.- Para la tramitación, sustanciación y celebración de la audiencia de conciliación, pruebas, alegatos y resolución de los procedimientos orales de fincamiento de responsabilidad, la Comisión Resolutora contará con el apoyo de la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral, siendo ésta la responsable del trámite, sustanciación y preparación de la audiencia, conforme al reglamento que al efecto emita la Comisión Estatal Electoral.

Artículo 305 BIS 2.- Para el procedimiento oral de fincamiento de responsabilidad durante el proceso electoral todos los días y horas serán hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento.

Sólo para los efectos de los procedimientos orales de fincamiento de responsabilidad presentados entre dos procesos electorales los días hábiles serán los determinados por la Legislación Procesal Civil de la entidad y los acordados por el Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Artículo 305 BIS 3.- Las denuncias podrán ser interpuestas por cualquier persona, y deberán ser presentadas por escrito ante la Comisión Estatal Electoral o en su caso ante las Comisiones Municipales Electorales, y contener los requisitos siguientes:

- I. Nombre completo del denunciante;
- II. Firma autógrafa o huella digital del denunciante;
- III. Acompañar la documentación que acredite la personería del denunciante, y en su caso, señalar a las personas autorizadas para intervenir y comparecer en el procedimiento;
- IV. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones;
- V. Mencionar al presunto infractor;
- VI. Expresar, bajo protesta de decir verdad y en forma clara, los hechos en que base su denuncia, agregando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron;
- VII. Ofrecer y aportar las pruebas pertinentes y en su caso indicar las que deberán ser requeridas, las cuales deberán estar relacionadas con los hechos; y
- VIII. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

El denunciante apoyará su imputación con los preceptos normativos que considere presuntamente violados.

En los casos en que se reciba la denuncia en las Comisiones Municipales Electorales, el organismo municipal respectivo deberá remitirla a la Comisión Resolutora de la Comisión Estatal Electoral dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción.

Artículo 305 BIS 4.- Recibida la denuncia será turnada inmediatamente a los integrantes de la Comisión Resolutora de la Comisión Estatal Electoral, a fin de que dentro de las veinticuatro horas siguientes se examine el contenido de la misma y de no existir una causa notoria e indudable de improcedencia, se dicte auto de admisión y emplazamiento. En este auto se ordenará correr traslado de la denuncia y sus anexos al presunto infractor, asimismo, se fijarán día y hora para la celebración de la audiencia entre las partes que deberá tener verificativo dentro de los días siguientes comprendidos del quinto al noveno. En su caso, ordenar las medidas cautelares que procedan.

Artículo 305 BIS 5.- En caso de que al escrito de denuncia, le faltare alguno de los requisitos contenidos en las fracciones I, III, IV, V y VI del artículo 305 BIS 3 de la presente ley, se dictará auto aclaratorio precisando los requisitos faltantes, debiéndose cubrir en el plazo de veinticuatro horas contados a partir de la notificación del auto correspondiente; de no satisfacerlos se proveerá tener por no presentado el escrito.

Artículo 305 BIS 6.- Se entenderán como notoriamente improcedentes, y por lo tanto deberán desecharse de plano las denuncias que:

- I. No se interpongan por escrito ante el organismo electoral;
- II. No conste la firma autógrafa de quien la promueve;
- III. No se expresen hechos; y,
- IV. No reúna los requisitos exigidos por la ley.

Las denuncias relacionadas con la difusión de propaganda electoral que denigre o calumnie sólo serán procedentes a instancia de parte afectada y demostrando el interés jurídico que le afecta.

Artículo 305 BIS 7.- Procede el sobreseimiento del procedimiento, cuando:

- I. El promovente se desista expresamente;
- II. Durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia de las señaladas en el artículo anterior;
- III. Apareciere que se dejó sin efectos la denuncia;
- IV. Se demostraré el fallecimiento, extinción o pérdida de derechos político-electorales del denunciante; y,
- V. Exista conciliación expresa entre las partes durante la celebración de la audiencia.

Artículo 305 BIS 8.- Una vez emplazado, el presunto infractor contará con el plazo de tres días para contestar por escrito lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que considere pertinentes.

La contestación del presunto infractor deberá contener los requisitos señalados en las fracciones I, II, III, IV y VII del artículo 305 BIS 3 de esta Ley. En caso de que faltare el requisito correspondiente a la firma autógrafa o huella digital, se tendrá por no presentado el escrito de contestación; a falta de cualquier otro requisito, se atenderá a lo previsto para la presentación del escrito de denuncia.

En todo caso, cuando habiéndosele prevenido al presunto infractor por faltarle algún requisito y no lo hubiere satisfecho, o cuando el presunto infractor no presente su contestación dentro del término otorgado, se le tendrá por contestando en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

Artículo 305 BIS 9.- En los procedimientos orales de fincamiento de responsabilidad se celebrará una audiencia de conciliación, pruebas, alegatos y resolución, que se llevará a cabo de manera continua, en forma oral y será conducida por la Comisión

Resolutora, que se desarrollará conforme a lo establecido en el reglamento que para tal efecto expida la Comisión Estatal Electoral.

La Comisión Resolutora al iniciar la audiencia procurará avenir a las partes y de no llegar a una conciliación, procederá con el desarrollo de la audiencia.

En la etapa de pruebas se resolverá la admisión o desechamiento de los medios probatorios ofrecidos por las partes; hecho lo anterior, se desahogarán las probanzas admitidas en los casos que así proceda y en los términos de esta ley.

Una vez iniciada la audiencia no se podrá diferir su celebración, sólo podrá interrumpirse para llevar a cabo diligencias de desahogo de pruebas que deban verificarse fuera del recinto oficial o que no estén al alcance del organismo electoral al momento de la audiencia; en su caso, deberán ser presididas por un Comisionado Ciudadano de la Comisión Resolutora o con el auxilio de los Comisionados Municipales Electorales; hecho lo anterior, se continuará con el desarrollo de la audiencia.

No se considerará interrupción de la audiencia los recessos que se decreten durante su desarrollo, siempre y cuando la suma total de los mismos no exceda de veinticuatro horas.

No podrá ser prorrogada la celebración de las audiencias relacionadas con las conductas que presuntamente contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y candidatos en esta ley, o que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

En los demás casos, sólo podrá ser prorrogada la fecha y hora de la celebración de la audiencia fuera del término legal, cuando la naturaleza de las pruebas así lo exija, debiendo recaer acuerdo motivado y fundado de la Comisión Resolutora que podrá ser impugnado ante el Tribunal Electoral del Estado. En estas sentencias el órgano jurisdiccional estatal únicamente resolverá sobre la prórroga dictada.

Artículo 305 BIS 10.- Para la sustanciación y resolución de los procedimientos orales de fincamiento de responsabilidad, además de ser admitidas las pruebas establecidas en los artículos 262 y 262 BIS de esta ley, podrá ser ofrecida y admitida en su caso la Inspección Ocular; esta prueba se desahogará en lo conducente conforme a las legislaciones procesales civil y penal del Estado.

No serán admisibles las pruebas de confesional por posiciones y la testimonial.

La Comisión Resolutora tendrá la facultad de decretar motivada y fundadamente, diligencias para mejor proveer con la finalidad del esclarecimiento de los hechos y la consecución de la verdad.

Artículo 305 BIS 11.- Los expedientes relativos a los procedimientos deberán acumularse para que se resuelvan en una sola resolución, cuando se actualice algún supuesto previsto en el Código de Procedimientos Civiles o Penales del Estado.

La acumulación procederá de oficio o a instancia de parte, y podrá acordarse en cualquier etapa del procedimiento hasta antes de la celebración de la audiencia.

Artículo 305 BIS 12.- Para los efectos de las notificaciones se estará a lo dispuesto en los artículos 279, 280, 281 y 282 de esta Ley.

Artículo 305 BIS 13.- Las resoluciones dictadas en las audiencias deberán ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido, se considerarán en forma íntegra y completa los hechos materia de la denuncia, y no se dejará de estudiar ninguno de éstos; asimismo, constarán por escrito y contendrán:

- I. El lugar y fecha en que se dicta;
- II. Resultados, en los cuales se hará una síntesis de los hechos y actuaciones contenidos en el procedimiento;

III. Considerandos, en donde se exprese la motivación y fundamentación de la resolución, y consistirán en el análisis de los hechos y preceptos presuntamente violados, en el examen y valoración de las pruebas, así como fundamentos constitucionales, legales y criterios jurisprudenciales aplicados; en su caso, individualización y calificación de la infracción, así como las sanciones a imponer; y,

IV. Puntos resolutivos, que declaren fundada o infundada la denuncia interpuesta y, en su caso, determinar el responsable y la norma infringida, así como fijar las sanciones correspondientes y los términos para su cumplimiento.

Esta resolución se deberá notificar a las partes dentro del término previsto en esta ley.

Artículo 305 BIS 14.- Para fijar la sanción, la Comisión tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, que en caso de reincidencia implicará mayor severidad.

Por circunstancias se entiende el tiempo, modo y lugar en que se produjo la falta. Para determinar la gravedad de la falta se deberán analizar la trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho. Se entiende por reincidencia, la repetición de una conducta contraria a las disposiciones de la Constitución Política del Estado de Nuevo León en materia electoral, o de la Ley Electoral del Estado, cuando sea realizada exactamente por el mismo partido político, así como que se encuentre previamente determinada, probada y sancionada, y que haya causado ejecutoria ante la autoridad correspondiente.

Artículo 305 BIS 15.- Para la resolución de los procedimientos se atenderá a lo previsto por el artículo 240 BIS de la Ley."

Transitorio:

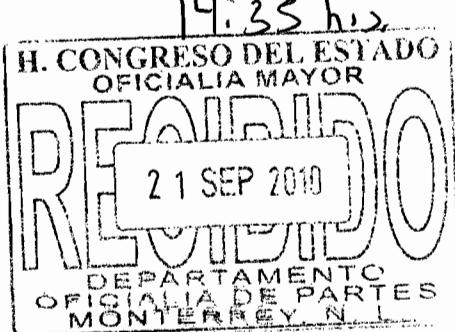
Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León a 21 de septiembre de 201

Lic. Eduardo Servando Guerra Sepúlveda
Comisionado Ciudadano
Presidente

CEE
Comisión Estatal Electoral
Dr. Víctor Aurelio Zúñiga González
Nuevo León
Comisionado Ciudadano
Secretario



Monterrey, Nuevo León, a 21 septiembre de 2010.
Asunto: Se presenta iniciativa de ley para adicionar el párrafo
segundo al artículo 270 de la Ley Electoral del Estado.

C.C. DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXXII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E S. -

LIC. EDUARDO SERVANDO GUERRA SEPÚLVEDA y DR. VÍCTOR AURELIO ZÚÑIGA GONZÁLEZ, Comisionados Ciudadanos Presidente y Secretario respectivamente, de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, en uso de las facultades que nos confieren los artículos 36 fracción III, 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León en relación con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, 65, fracción I, 66, 68, 82, fracción VIII y 83, fracción VI de la Ley Electoral del Estado, ocurrimos ante este H. Congreso del Estado de Nuevo León a someter a su soberana consideración la presente Iniciativa de Reforma a la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, por adición del segundo párrafo al artículo 270 de la referida Ley Electoral, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con el propósito de atender la expeditez que reclaman los plazos de la materia electoral y con la finalidad de resolver de manera pronta los medios de impugnación en la localidad, es necesario que se resuelvan las

controversias en el menor lapso de tiempo posible, es decir, que los asuntos se definan con la mayor celeridad que las normas jurídicas ordenen a las autoridades electorales.

En este contexto, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone la expeditez en la actividad de los órganos jurisdiccionales responsables de impartir justicia, de manera que entre dichos órganos y los gobernados no exista obstáculo para el pronto, completo e imparcial cumplimiento de la función jurisdiccional.

De igual forma, este principio constitucional se encuentra plasmado en el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y el cual en lo conducente establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que las autoridades locales deben asumir con responsabilidad resolver con plenitud de jurisdicción los asuntos sometidos a su decisión, señalando además que en aquellos casos en los que se advierta que de ordenarse el reenvío no exista la posibilidad de que se agoten las instancias legalmente previstas, así como las eventualidades que pueden presentarse lo que implicaría la imposibilidad material para reparar alguna transgresión que pudiese darse con la tramitación antes de la fecha límite para resolver, haciendo nugatorio el estricto cumplimiento de la norma fundamental en cuanto a la expeditez en la impartición de justicia, ante el

riesgo de que las partes se vean impedidas de agotar todas las instancias establecidas legal y constitucionalmente para acudir a ejercer sus derechos, y especialmente, la última instancia que viene a constituirse en la vía constitucional para resolver en definitiva si los actos de las autoridades jurisdiccionales locales se han apegado a la Constitución y a la ley. Lo anterior así lo estableció la Sala Superior en la tesis relevante de rubro REENVÍO. NO DEBE DECRETARSE CUANDO CON ELLO SE IMPOSIBILITA LA REPARACIÓN MATERIAL DE LA VIOLACIÓN ALEGADA, visible a páginas 866 y 867 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Además, como antecedente la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado que la finalidad de la plenitud de jurisdicción, estriba en conseguir resoluciones definitivas en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable para reparar directamente la infracción cometida o emitir la resolución que conforme a derecho corresponda. Lo anterior así lo dispone en la tesis relevante de rubro PLENITUD DE JURISDICCIÓN. COMO OPERA EN ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES, visible a páginas 778 y 779 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por esta razón, con esta iniciativa se evitarán retrasos innecesarios en los procesos de administración de justicia electoral, eliminando aquéllos casos en los que se revoquen las resoluciones emitidas por la Comisión Estatal

Electoral y se ordene el reenvío o remisión del expediente para que sea estudiado de nueva cuenta, lo que podría generar un obstáculo a las etapas del proceso electoral correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicitamos atentamente a esta Representación Popular, que previo el trámite legislativo correspondiente, se apruebe en sus términos, el siguiente proyecto de:

Decreto

Artículo Único.- Se reforma la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, por adición del segundo párrafo del artículo 270, para quedar como sigue:

Artículo 270.- (...)

- I.- (...)
- VI.- (...)

En las sentencias que dicte, el Tribunal Electoral del Estado podrá ordenar el reenvío de los asuntos sometidos a su decisión únicamente en los casos siguientes:

- I.- Cuando el medio de impugnación surja entre dos procesos electorales.
- II.- Cuando el objeto de la impugnación verse exclusivamente sobre violaciones a las partes sustanciales de la instrucción de un procedimiento y se haga necesaria la reposición de éste.
- III.- Cuando el acto, acuerdo o resolución impugnada no verse sobre el fondo del asunto o la decisión definitiva aprobada. O bien,

IV.- Cuando no se trate de cuestiones materiales de realización relativamente accesible, por las actividades que comprenda y por el tiempo que se requiera para llevarlas a cabo.

Transitorio:

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 21 de septiembre de 2010.


Lic. Eduardo Servando Guerra Sepúlveda
Comisionado Ciudadano
Presidente


Dr. Víctor Aurelio Zúñiga González
Comisionado Ciudadano
Secretario



Monterrey, Nuevo León, a 21 de septiembre de 2010.

Asunto: Se presenta iniciativa de ley para reformar los artículos 51 BIS 1, 51 BIS 2, incisos f), g), h), k) y l), 51 BIS 3, 51 BIS 4, párrafo primero 51 BIS 5, fracciones I, II, III, VI, VII y VIII, inciso a), 51 BIS 6 y 51 BIS 7 de la Ley Electoral del Estado, derogar las fracciones n) y o) del artículo 51 BIS 2 y el diverso 52 del mismo cuerpo normativo, y por adición los artículos 51 BIS 4, fracciones V y VI, y 296, fracción IV de la referida Ley Electoral.

C.C. DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXXII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E S. -

LIC. EDUARDO SERVANDO GUERRA SEPÚLVEDA y DR. VÍCTOR AURELIO ZÚÑIGA GONZÁLEZ, Comisionados Ciudadanos Presidente y Secretario respectivamente, de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, en uso de las facultades que nos confieren los artículos 36 fracción III, 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León en relación con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, 65, fracción I, 66, 68, 82, fracción VIII y 83, fracción VI de la Ley Electoral del Estado, ocurrimos ante este H. Congreso del Estado de Nuevo León a someter a su soberana consideración la presente Iniciativa de Reforma a la Ley Electoral del Estado de Nuevo León por modificación de los artículos 51 BIS 1, 51 BIS 2, incisos f), g), h), k) y l), 51 BIS 3, 51 BIS 4, párrafo primero, 51 BIS 5, fracciones I, II, III, VI, VII y VIII, inciso a), 51 BIS 6 y 51 BIS 7 de la Ley Electoral del Estado, derogar las fracciones n) y o) del artículo 51 BIS 2 y el diverso 52 del mismo cuerpo normativo, y por adición los artículos 51 BIS 4, fracciones V y VI, y 296, fracción IV de la referida Ley Electoral, al tenor de la siguiente :

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta iniciativa de Ley tiene por objeto facilitar el ejercicio de la función fiscalizadora de la Comisión Estatal Electoral para la revisión y auditoría de los ingresos y gastos de los partidos políticos, coaliciones, y sus precandidatos y candidatos, así como de los demás sujetos obligados por la Ley Electoral.

Con esta reforma se faculta a la Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos de la Comisión Estatal Electoral para que antes, durante y después de las precampañas y campañas electorales se revise, audite y vigile los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, precandidatos, candidatos y partidos políticos, así como su destino y aplicación.

Por otro lado, se contempla la posibilidad de imponer sanciones ejemplares a las personas físicas o morales, públicas o privadas, que se nieguen a proporcionar información en materia de fiscalización y que fuera requerida por la Comisión Estatal Electoral, o no la proporcionen, sin causa justificada, dentro de los plazos que se señalen. Lo anterior, con la finalidad de evitar la obstrucción al ejercicio de la función fiscalizadora de la autoridad electoral.

Finalmente, se contempla la posibilidad de que uno o varios partidos políticos presenten ante la Comisión Estatal Electoral queja en contra de otro partido, sobre el origen y aplicación de su financiamiento, lo anterior a fin de que los

partidos políticos sean coadyuvantes en la labor de vigilancia de esta autoridad electoral en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicitamos atentamente a esta Representación Popular, que previo el trámite legislativo correspondiente, se apruebe en sus términos, el siguiente proyecto de:

Decreto

Artículo Único.- Se reforma la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, por modificación de los artículos 51 BIS 1, 51 BIS 2, incisos f), g), h), k) y l), 51 BIS 3, 51 BIS 4, párrafo primero, 51 BIS 5, fracciones I, II, III, VI, VII y VIII, inciso a), 51 BIS 6 y 51 BIS 7 de la Ley Electoral del Estado, derogar las fracciones n) y o) del artículo 51 BIS 2 y el diverso 52 del mismo cuerpo normativo, y por adición los artículos 51 BIS 4, fracciones V y VI, y 296, fracción IV de la referida Ley Electoral, para quedar como sigue:

SECCIÓN 6 DE LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 51 BIS 1. Sobre la fiscalización de los recursos de los partidos políticos se observará lo siguiente:

- a) *La Comisión Estatal Electoral tendrá a su cargo la revisión integral y la auditoría y vigilancia de los ingresos y egresos, antes, durante y después de precampañas y campañas políticas respecto del origen y monto de los recursos que precandidatos, candidatos y partidos políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación;*
- b) En el desempeño de sus funciones de fiscalización, la *Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos* podrá solicitar, mediante acuerdo motivado y fundado, la intervención de la Unidad de Fiscalización de los

Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral en caso de ser necesario superar la limitación establecida por los secretos bancarios, fiscal y fiduciario, a fin de que ésta actúe ante las autoridades de la materia, para todos los efectos legales; y

- c) La Comisión Estatal Electoral aprobará el reglamento de la materia y los demás acuerdos, para regular el registro contable de los ingresos y egresos de los precandidatos, candidatos y partidos políticos, las características de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos y establecer los requisitos que deberán satisfacer los informes de ingresos y egresos que le presenten, de conformidad con esta Ley.

Artículo 51 BIS 2.- La Comisión Estatal Electoral, a través de la Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos, dependiente de la Coordinación Técnica Electoral, en materia de fiscalización tendrá las siguientes facultades:

- a) (...)
- b) (...)
- c) (...)
- d) (...)
- e) (...)
- f) Ordenar la práctica de revisiones o auditorías antes, durante o después de las precampañas o campañas, con respecto a las garantías individuales aplicables, a las finanzas de precandidatos, precampañas, candidatos y campañas, así como a los partidos políticos;
- g) Ordenar, antes, durante o después del proceso electoral correspondiente, visitas de verificación a los precandidatos, precampañas, candidatos y campañas y a los partidos políticos, con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones legales o reglamentarias para ingresar y erogar financiamiento público o privado, así como la veracidad de sus informes posteriores;
- h) Presentar a la Comisión Estatal Electoral los informes de resultados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a las finanzas de precandidatos, precampañas, candidatos y campañas, y a los partidos políticos. Los informes especificarán las irregularidades en que hubieren incurrido los precandidatos,

precampañas, candidatos y campañas, o los partidos políticos en el manejo de sus recursos públicos o privados; el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable a precandidatos, precampañas, candidatos y campañas, y a los partidos políticos

- i) (...)
- j) (...)
- k) Revisar los informes de ingresos y gastos por financiamiento privado, o público si lo recibieren, que presenten las Asociaciones Políticas Estatales y las organizaciones de observadores electorales, de conformidad a lo que establezca el Reglamento que al efecto emita la Comisión Estatal Electoral;
- l) Ser responsable de los procedimientos de liquidación de los partidos políticos estatales que pierdan su registro, de conformidad con lo previsto en el Artículo 41 BIS 1 de esta Ley;
- m) (...)
- n) (Se Deroga)
- o) (Se Deroga)
- p) (...)
- q) (...)

Artículo 51 BIS 3. En el ejercicio de sus facultades la Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos deberá garantizar el derecho de audiencia de los precandidatos, precampañas, candidatos, campañas, partidos políticos y en general de toda persona requerida con motivo de los procesos de fiscalización a que se refiere la presente sección. Los precandidatos, precampañas, candidatos, campañas y partidos políticos, cuando se trate de auditorías o revisiones en el curso de precampañas o campañas deberán corregir las observaciones que se les hicieren a más tardar en 48 horas a partir de que se les haga sabedores del error o irregularidad correspondiente y de no hacerlo así se harán

acreedores a las sanciones previstas por esta Ley.

Artículo 51 BIS 4. Los partidos políticos deberán presentar ante la Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos los informes de origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, en alguno de los informes que a continuación se indican, según sea el caso y atendiendo a las siguientes reglas:

I. (...)

II. (...)

III. (...)

IV. (...)

V. Del patrimonio que sean titulares al inicio del período electoral.

VI. La Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos establecerá un sistema de contabilidad, programas o paquetes computacionales a los que se deberán sujetar los partidos políticos para el registro de sus operaciones contables, y estos programas y paquetes serán proporcionados por la Dirección de Fiscalización a los Partidos Políticos y capacitarlos para el debido uso de los mismos.

La sola falta de presentación de cualquiera de los informes a los que se refiere este artículo, será causa suficiente para que la Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos informe de dicha omisión a la Coordinación Técnica Electoral, proponiendo la suspensión inmediata de entrega de prerrogativa mensual al Partido Político infractor, la cual turnará el informe al Comisionado Presidente para que se ordene la suspensión de la entrega de la prerrogativa mensual del partido infractor, hasta en tanto no se entregue dicho informe, aplicando en todo caso el descuento diario correspondiente al levantarse la suspensión.

Para la imposición de esta sanción se notificará previamente al partido político por conducto de la Coordinación Técnica Electoral para que dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación alegue el Partido Político lo que a su derecho convenga y presente las pruebas que estime pertinentes. La Comisión Estatal Electoral resolverá lo conducente en un plazo improrrogable de dos días y notificará la resolución en forma personal.

La información contable que presenten los partidos políticos tendrá

el carácter de pública.

Los partidos políticos conservarán toda la documentación comprobatoria que respalte los asientos contables, por un período de cinco años, contados a partir de que finalice el ejercicio fiscal a que corresponda.

Uno o varios partidos políticos podrán presentar ante la Comisión Estatal Electoral, queja sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento a los mismos.

Artículo 51 BIS 5. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos, se sujetará a las siguientes reglas:

- I. La Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos contará con sesenta días para revisar los informes anuales y de precampaña, y de ciento veinte días para revisar los informes de campaña. Tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes;
- II. Si durante la revisión de los informes la Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político que haya incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de la notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;
- III. La Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos está obligada a informar al partido político si las aclaraciones o rectificaciones hechas por éste subsanan los errores u omisiones encontrados, otorgándole, en su caso, un plazo improrrogable de cinco días para que los subsane. La Dirección informará igualmente del resultado antes del vencimiento del plazo a que se refiere la fracción siguiente para la elaboración del dictamen consolidado;
- IV. Al vencimiento del plazo señalado en la fracción I de este Artículo o, en su caso, al concedido para la rectificación de errores u omisiones, la Dirección dispondrá de un plazo de veinte días para elaborar un dictamen consolidado, que deberá presentar a la Comisión Estatal Electoral dentro de los tres días siguientes a su conclusión;
- V. El dictamen deberá contener por lo menos:
 - a) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos;

- b) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos; y
 - c) El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos, después de haberles notificado con ese fin.
- VI. En la Comisión Estatal Electoral se presentarán el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos, y se procederá a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes;
- VII. Los partidos políticos podrán impugnar ante el tribunal electoral del estado el dictamen y resolución que en su caso emita la Comisión Estatal Electoral, en la forma y términos previstos en la Ley; y
- VIII. La Comisión Estatal Electoral deberá:
- a) Remitir al Tribunal Electoral del Estado, cuando se hubiere interpuesto el recurso, junto con éste, el dictamen de la Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos y el informe respectivo;
 - b) Remitir, una vez cumplido el plazo para la interposición del recurso, o presentado éste, habiendo sido resuelto por el Tribunal Electoral del Estado, al Periódico Oficial del Estado el dictamen y, en su caso, la resolución recaída al recurso para su publicación; y
 - c) Publicar en la página de Internet de la Comisión Estatal Electoral el dictamen y, en su caso, las resoluciones jurisdiccionales correspondientes.
- IX. (Se Deroga)

Artículo 51 BIS 6. En casos de excepción, y previo acuerdo de la Comisión Estatal Electoral, la Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos podrá abrir procesos extraordinarios de fiscalización con plazos diferentes a los establecidos en el Artículo anterior. En todo caso, los procesos extraordinarios deberán quedar concluidos en un plazo máximo de seis meses, salvo que la Comisión autorice, por causa justificada, la ampliación del plazo. Los acuerdos de la Comisión Estatal Electoral a que se refiere este Artículo podrán ser impugnados ante el Tribunal Electoral.

Artículo 51 BIS 7. El personal de la Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos y demás personal de la Comisión Estatal Electoral está

obligado a guardar reserva sobre el curso de las revisiones y auditorías en las que tenga participación o sobre las que disponga de información. En todo caso la Comisión Estatal Electoral conocerá de las violaciones a esta norma y en su caso impondrá las sanciones que correspondan.

Los Comisionados Ciudadanos de la Comisión Estatal Electoral recibirán del titular de la Dirección de Fiscalización a Partidos Políticos informes periódicos respecto del avance en las revisiones y auditorías que la misma realice.

Artículo 52. (Se Deroga)

Artículo 296. La Comisión Estatal Electoral impondrá multa de doscientos a cuatrocientos días de salario mínimo general establecido para la ciudad de Monterrey a la persona que:

I.- (...)

II.- (...)

III.- (...)

IV.- Se niegue a proporcionar la información que les sea requerida por los órganos de la Comisión Estatal Electoral, o no la proporcionen, sin causa justificada, dentro de los plazos que se señalen.



Transitorio:

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 21 septiembre de 2010.

Lic. Eduardo Servando Guerra Sepúlveda
Comisionado Ciudadano
Presidente

Dr. Víctor Aurelio Zúñiga González
Comisionado Ciudadano
Secretario

Monterrey, Nuevo León, a 21 de septiembre de 2010

Asunto: Se presenta iniciativa de ley para adicionar el párrafo segundo a la fracción XXXV del artículo 81 y el diverso 107 BIS de la Ley Electoral del Estado.

C.C. DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXXII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E S. -

LIC. EDUARDO SERVANDO GUERRA SEPÚLVEDA y DR. VÍCTOR AURELIO ZÚÑIGA GONZÁLEZ, Comisionados Ciudadanos Presidente y Secretario respectivamente, de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, en uso de las facultades que nos confieren los artículos 36 fracción III, 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León en relación con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, 65, fracción I, 66, 68, 82, fracción VIII y 83, fracción VI de la Ley Electoral del Estado, ocurrimos ante este H. Congreso del Estado de Nuevo León a someter a su soberana consideración la presente Iniciativa de Reforma a la Ley Electoral del Estado de Nuevo León por adición del párrafo segundo a la fracción XXXV del artículo 81 y del diverso 107 BIS de la referida Ley Electoral, al tenor de la siguiente :

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta iniciativa de Ley tiene por objeto facultar a la Comisión Estatal Electoral para convenir con el Instituto Federal Electoral, a fin de que la recepción de la votación de los ciudadanos en las elecciones ordinarias locales y federales

concurrentes en el estado de Nuevo León, la reciba una sola mesa directiva de casilla.

Como antecedente, la Comisión Estatal Electoral ha suscrito convenios de apoyo y colaboración con el Instituto Federal Electoral, con la finalidad de que dicho instituto proporcione a este organismo electoral el padrón electoral, las listas nominales y la ubicación de las casillas; con el correr del tiempo y la celebración periódica de las elecciones en la entidad, los convenios celebrados han abarcado mayores conceptos para facilitar y optimizar los procesos electorales en Nuevo León, tales como: insumos para las casillas, publicaciones, desarrollo en conjunto de materiales de capacitación, etcétera.

Asimismo, a través de los años y motivado por la concurrencia de las elecciones locales con las federales en la entidad, se han realizado diversas formas de trabajo entre ambos organismos electorales en relación a la integración e instalación de las Mesas Directivas de Casilla.

Por una parte, en el año de 1997 se probó el esquema de Mesa Directiva de Casilla única, operada por el Instituto Federal Electoral, y por la otra, en los años 2000, 2003, 2006 y 2009, la modalidad aprobada fue la utilización de la Mesa Directiva de Casilla en forma separada, una local y otra federal, pero con la particularidad que se encontraban en una misma ubicación.

Con esta reforma a la Ley se podrá realizar la recepción de la voluntad de los ciudadanos en las elecciones federales y locales en una sola mesa directiva de casilla cuando los comicios concurren en el mismo día; la integración e instalación de estas Mesas Directivas de Casilla se llevará a cabo conforme a

los requisitos establecidos en la Ley y mediante la suscripción de un convenio entre ambos organismos electorales, en el que se determinarán las bases, métodos y procedimientos que correspondan.

Esta innovación legal otorga la posibilidad de convenir además, que cada organismo designe de manera independiente a sus capacitadores, asistentes y supervisores electorales, y que ambas autoridades electorales realicen la capacitación de manera integral de los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla, respetando ambas legislaciones electorales.

De igual manera, los métodos y materiales didácticos para la capacitación electoral en materia federal y local podrán elaborarse conjuntamente por ambos organismos, y la capacitación electoral a los ciudadanos insaculados para integrar las casillas se podrá realizar de manera conjunta.

Con la vigencia de esta normatividad se disminuirá la cantidad de ciudadanos a visitar por ambos organismos a un 15% contra el 25% de la forma actual, es decir, aproximadamente 300,000 personas menos.

Inclusive, se minimiza la búsqueda de ciudadanos aptos y dispuestos a participar como funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla hasta un 37.5% menos, según la experiencia obtenida en los pasados procesos electorales.

De esta forma, con la casilla convenida por ambos organismos electorales se obtendrá la reducción de recursos humanos, económicos e insumos de las elecciones que hasta hoy se realizan.

En síntesis, con esta reforma se reduce el costo de las elecciones, maximiza la sinergia entre ambos organismos electorales, facilita a los ciudadanos la emisión de su voto, conserva el control de cada proceso y se respeta la autonomía de los organismos, así como se abrirá un nuevo capítulo positivo en la colaboración entre las autoridades electorales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicitamos atentamente a esta Representación Popular, que previo el trámite legislativo correspondiente, se apruebe en sus términos, el siguiente proyecto de:

Decreto

Artículo Único.- Se reforma la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, por adición del párrafo segundo a la fracción XXXV del artículo 81 y del diverso 107 BIS de la referida Ley Electoral, para quedar como sigue:

Artículo 81.- (...)

XXXV. (...)

Convenir con el Instituto Federal Electoral para recibir el voto de los ciudadanos de las elecciones locales y federales concurrentes en una sola mesa directiva de casilla; y,

XXXVI. (...)

Artículo 107 BIS. Previo convenio de la Comisión Estatal Electoral con el Instituto Federal Electoral, se podrá recibir el voto de los ciudadanos correspondiente a las elecciones locales y federales concurrentes en una sola mesa directiva de casilla, conforme a los requisitos que marca esta ley y a las bases, métodos y procedimientos que se estipulen en el convenio respectivo.

Transitorio:

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 21 septiembre de 2010

Lic. Eduardo Servando Guerra Sepúlveda
Comisionado Ciudadano
Presidente

Dr. Víctor Aurelio Zúñiga González
Comisionado Ciudadano
Secretario



Monterrey, Nuevo León, a 21 de septiembre de 2010.

Asunto: Se presenta iniciativa de ley para reformar el párrafo primero del artículo 72 de la Ley Electoral del Estado.

C.C. DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXXII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E S . -

LIC. EDUARDO SERVANDO GUERRA SEPÚLVEDA y DR. VÍCTOR AURELIO ZÚÑIGA GONZÁLEZ, Comisionados Ciudadanos Presidente y Secretario respectivamente, de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, en uso de las facultades que nos confieren los artículos 36 fracción III, 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León en relación con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, 65, fracción I, 66, 68, 82, fracción VIII y 83, fracción VI de la Ley Electoral del Estado, ocurrímos ante este H. Congreso del Estado de Nuevo León a someter a su soberana consideración la presente Iniciativa de Reforma a la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, por modificación del párrafo primero del artículo 72 de la referida Ley Electoral, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El propósito de la presente iniciativa es aprovechar los conocimientos y experiencias que obtengan las personas que funjan como Comisionados Ciudadanos Suplentes en este organismo electoral, y mejorar la sucesión escalonada de los integrantes de la Comisión Estatal Electoral, de tal manera que los primeros tres años de su gestión se desempeñen como suplentes y los tres restantes como propietarios.

Esta innovación y mejoramiento a la legislación electoral de la entidad enriquece y compromete la labor de los Comisionados Ciudadanos Suplentes designados por el H. Congreso del Estado, ya que al tener la posibilidad de fungir como propietarios en el mismo periodo de su encargo, facilita que se involucren mayormente en las actividades y responsabilidades de este organismo electoral.

Con esta reforma a la Ley, se consolida la ciudadanización del organismo electoral responsable de los comicios electivos de la entidad y se logra facilitar los procedimientos y procesos operativos en torno a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios en Nuevo León.

Asimismo, se facilita la incorporación de nuevos Comisionados Ciudadanos para cumplir con las tareas de este organismo electoral y fortalece las relaciones de la autoridad con los partidos políticos y con los diversos actores políticos participantes en los procesos comiciales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicitamos atentamente a esta Representación Popular, que previo el trámite legislativo correspondiente, se apruebe en sus términos, el siguiente proyecto de:

Decreto

Artículo Único.- Se reforma la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, por modificación del párrafo primero del artículo 72 para quedar como sigue:

Artículo 72. La renovación de la Comisión Estatal Electoral se hará en forma escalonada; las vacantes al cargo de Comisionados Ciudadanos que correspondan, se cubrirán cada tres años. Durarán en su encargo seis años; *en el caso de los Comisionados Ciudadanos designados como suplentes durarán en su encargo tres años como tales, y los tres años siguientes como propietarios. Los Comisionados Ciudadanos* podrán ser removidos, previa audiencia, por las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado por faltas graves a esta Ley, mediante solicitud de los partidos políticos o de la propia Comisión.

(...)

Transitorio:



Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- La regla adicionada por el presente Decreto al párrafo primero del artículo 72, se aplicará a los Comisionados Ciudadanos suplentes designados en el año dos mil diez.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 21 de septiembre de 2010.

Comisión Estatal Electoral
Nuevo León

Lic. Eduardo Servando Guerra Sepúlveda
Comisionado Ciudadano
Presidente

Dr. Víctor Aurelio Zúñiga González
Comisionado Ciudadano
Secretario

Monterrey, Nuevo León, a 11 de noviembre de 2010
Asunto: Se presenta iniciativa de ley para adicionar
el artículo 301 BIS 2 a la Ley Electoral del Estado.

C.C. DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXXII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E S . -

LIC. EDUARDO SERVANDO GUERRA SEPÚLVEDA y DR. VÍCTOR AURELIO ZÚÑIGA GONZÁLEZ, Comisionados Ciudadanos Presidente y Secretario respectivamente, de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, en uso de las facultades que nos confieren los artículos 36 fracción III, 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León en relación con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, 65, fracción I, 66, 68, 82, fracción VIII y 83, fracción VI de la Ley Electoral del Estado, ocurrimos ante este H. Congreso del Estado de Nuevo León a someter a su soberana consideración la presente Iniciativa de Reforma a la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, por adición del artículo 301 BIS 2, al tenor de la siguiente :

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta Iniciativa de Ley tiene por objeto adicionar el artículo 301 BIS 2 a la Ley Electoral del Estado de Nuevo León y con ello garantizar el cumplimiento de la norma prevista en el párrafo séptimo del artículo 43 de la Constitución Política del Estado, respecto a la prohibición consistente de la promoción

personalizada de cualquier servidor público estatal o municipal, y así completar en la especie el marco normativo local del régimen de sanciones aplicables.

Con esta propuesta de reforma se incluirá en la Ley Electoral del Estado la conducta ya prevista en el párrafo séptimo del artículo 43 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como la sanción que se considera ejemplar.

Como antecedentes tenemos los siguientes:

Reformas de 2007 y 2008

El trece de noviembre de dos mil siete se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto expedido por el H. Congreso de la Unión que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En particular, se adicionaron tres párrafos finales al artículo 134 Constitucional, y en su párrafo séptimo (actualmente octavo) se estableció:

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

6

Asimismo, se adicionó el párrafo octavo (actualmente noveno) al artículo 134 Constitucional para establecer que “[l]as leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.”

Es de remarcarse que en la Exposición de Motivos de la reforma Electoral a la Constitución Mexicana del año dos mil siete, contenida en la Gaceta Parlamentaria número 2340-V, de fecha trece de septiembre de dos mil siete, respecto al texto del ahora párrafo noveno del artículo 134 constitucional, plantea la conveniencia de diseñar un nuevo modelo de comunicación entre la sociedad y partidos.

Además, el legislador expresó que la norma constitucional relativa a la propaganda gubernamental debe tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y tiene como propósito poner fin a la indebida práctica de que servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que sea el medio para su difusión, pagada con recursos públicos para la promoción personal.

Asimismo, los legisladores argumentaron para la reforma al artículo 116 de la Carta Magna que el propósito era armonizar las normas constitucionales electorales aplicables en el ámbito federal, con las existentes a nivel estatal, preservando la armonía entre ellas.

Ahora bien, en el artículo sexto transitorio del referido decreto de reforma constitucional, el Constituyente Permanente determinó que las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal debían “adecuar su

legislación aplicable conforme a lo dispuesto en este Decreto, a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor.”

Motivo por el cual esa H. Soberanía del Estado, el once de julio de dos mil ocho expidió el Decreto número 250 a través del cual se reformó entre otros, el artículo 43 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Esta reforma al artículo 43 de la Constitución Local, en su párrafo séptimo determinó la prohibición para los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los órganos de gobierno estatal y municipal, de realizar propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social que implique promoción personalizada de cualquier servidor público.

Posteriormente, en fecha treinta y uno de julio de dos mil ocho, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número 264 expedido por la LXXI Legislatura del H. Congreso del Estado, por el cual se adicionó el artículo 301 BIS 1 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, incluyéndose en el régimen de sanciones la conducta relativa al párrafo sexto del artículo 43 de la Constitución en comento, sin embargo no se estableció en el régimen de sanciones la conducta prevista en el párrafo séptimo del mismo ordenamiento.

Precedentes

Hacia el mes de agosto de dos mil ocho la Comisión Estatal Electoral inició Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad en contra de Adalberto Arturo Madero Quiroga, entonces Presidente Municipal del R. Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, como presunto infractor a la norma contenida en el párrafo séptimo del artículo 43 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, registrado bajo las claves PFR-005/2008 y PFR-007/2008, acumulado.

En este caso, el diez de diciembre del referido año la Comisión Estatal Electoral resolvió que el servidor público referido violó lo dispuesto en el artículo 43, párrafo séptimo de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; no obstante, la responsabilidad fincada por este organismo electoral no encontró sanción alguna en la legislación electoral de la entidad, motivo por el cual, en una interpretación que se estimó sistemática, se remitió el expediente al R. Ayuntamiento de Monterrey para la imposición de las sanciones que procedieran en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

La resolución de la Comisión fue impugnada ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León y se tramitaron para tal efecto dos juicios de inconformidad los números JI-002/2008 y JI-003/2008, en cuyas sentencias emitidas el veintidós de diciembre de ese año se determinó que “el Legislador Local no estableció en la Ley Electoral vigente en la entidad, la proscripción consignada en el séptimo párrafo del artículo 43 de la Constitución Local, ni la sanción correspondiente, y por ende, la Comisión Estatal Electoral no tiene facultades para imponer sanciones al respecto (...).” Por estas razones, el

Tribunal Local revocó la resolución dictada por este organismo electoral, dejándola sin efecto legal alguno.

Es de señalarse que en el presente año fue conocido un caso similar relativo a la propaganda gubernamental difundida en la televisión por la Presidencia de la República durante las campañas electorales de los estados de Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas, y que fuera denunciada ante Instituto Federal Electoral por la violación a la norma constitucional contenida en el artículo 41, fracción tercera, Apartado C, párrafo segundo de la Carta Magna.

Al efecto, el organismo federal electoral resolvió que el ciudadano Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, en su carácter de Presidente de la República, no se ajustó a la prohibición contenida en la norma constitucional referida, sin embargo, no resultó procedente imponer una sanción al Presidente de la República en virtud de que la legislación federal no la contempla en estos casos.

Este caso se presentó ante la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y originó los expedientes SUP-RAP-119/2010, SUP-RAP-123/2010 y SUP-RAP-125/2010 acumulados, en los cuales la Sala Superior confirmó la resolución del Instituto Federal Electoral y determinó que el Presidente de la República infringió la referida norma constitucional, señalando que la transgresión en este caso constituía una conducta típica, antijurídica, culpable pero no punible por tratarse de una norma imperfecta, y

por ende, la Sala Superior concluyó que la conducta era reprochable mas no punible.

En conclusión, con esta propuesta de reforma se busca que por lo que hace a la promoción personalizada de los servidores públicos, se complete el ciclo normativo en esta materia: Por una parte, la disposición constitucional ya vigente que establece un mandato y una prohibición; y, por la otra, la descripción de la conducta típica y su sanción respectiva en la Ley Electoral del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicitamos atentamente a esta Representación Popular, que previo el trámite legislativo correspondiente, se apruebe en sus términos, el siguiente proyecto de:

Decreto

Artículo Único.- Se reforma la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, por adición del artículo 301 BIS 2, para quedar como sigue:

Artículo 301 BIS 2.- La propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los órganos de gobierno estatal o municipal, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

El servidor público que transgreda la disposición establecida en el párrafo anterior será sancionado por la Comisión Estatal Electoral con multa de cinco mil a diez mil veces el salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey.

Transitorio:

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 11 de noviembre de 2010.


Lic. Eduardo Servando Guerra Sepúlveda
Comisionado Ciudadano
Presidente


Dr. Víctor Aurelio Zúñiga González
Comisionado Ciudadano
Secretario



Monterrey, Nuevo León, a 11 de noviembre de 2010
Asunto: Se presenta iniciativa de ley para reformar el artículo
176, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

**C.C. DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXXII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E S . -**

**LIC. EDUARDO SERVANDO GUERRA SEPÚLVEDA y DR. VÍCTOR
AURELIO ZÚÑIGA GONZÁLEZ,** Comisionados Ciudadanos Presidente y
Secretario respectivamente, de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León,
en uso de las facultades que nos confieren los artículos 36 fracción III, 68 y 69
de la Constitución Política del Estado de Nuevo León en relación con los
diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del
Congreso del Estado de Nuevo León, 65, fracción I, 66, 68, 82, fracción VIII y
83, fracción VI de la Ley Electoral del Estado, ocurrimos ante este H.
Congreso del Estado de Nuevo León a someter a su soberana consideración
la presente Iniciativa de Reforma a la Ley Electoral del Estado de Nuevo
León, por modificación del artículo 176, fracción III con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta iniciativa tiene como objetivo principal que las Mesas Directivas de
Casilla que se instalen de forma emergente el día de la jornada electoral en
las siguientes elecciones, se integren con ciudadanos que cumplan con los
requisitos esenciales previstos en el artículo 108 de la Ley Electoral del
Estado, relativos a estar inscrito en la lista nominal de electores, contar con

credencial para votar con fotografía y pertenecer a la sección electoral correspondiente.

Con esta propuesta de modificación a la Ley Electoral del Estado será posible garantizar que los ciudadanos que integren de forma emergente las Mesas Directivas de Casilla el día de la jornada electoral, por ausencia de alguno de los funcionarios designados por los organismos electorales competentes, cumplan con la obligación de estar inscritos en la lista nominal, pertenezcan a la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, lo cual dará mayor certeza y seguridad jurídicas a la integración del órgano facultado por la ley para la recepción del sufragio.

Lo reforma que se propone resulta necesaria en razón del acuerdo general número 4/2010, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el cual se dejó sin efectos la jurisprudencia cuyo rubro es el siguiente, PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SÓLO VIVIR EN ELLA, y registrada bajo el número S3ELJ-16-2000.

Dicha jurisprudencia fue aplicada en Nuevo León, en los términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en razón de que estos criterios del máximo tribunal electoral en el país son obligatorios para su aplicación a los Institutos Electorales Federal y Locales, así como a las autoridades jurisdiccionales electorales, en los casos en donde exista sustancialmente una regla igual o similar a la que ha sido materia de interpretación, es decir, en virtud de que la norma prevista en el artículo 176, fracción III de la Ley Electoral del Estado es similar a la contenida en el

6

diverso 213 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales abrogado en el año dos mil ocho, era aplicable el referido criterio que perdió su vigencia.

En este sentido, esa jurisprudencia ordenaba esencialmente que para suplir a los funcionarios ausentes el día de la jornada electoral en las elecciones de Nuevo León, la designación que se realizara entre los electores presentes en la casilla debía recaer en personas que fueran residentes en la sección electoral que comprenda a la casilla, estuvieran inscritos en el Registro Federal de Electores, contaran con credencial para votar y estuvieran en ejercicio de sus derechos políticos.

Cabe destacar que el motivo por el cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dejó sin efectos el criterio aludido, fue por la expedición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en fecha 14 de enero de 2008 que abrogó al anterior, en el cual se establece ahora en su artículo 260, numeral 1, incisos d) y f), la obligación de integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

Es decir, la Sala Superior dejó sin efectos la referida jurisprudencia porque el legislador federal estableció expresamente la obligación que contenía el criterio sostenido desde año 2000 en la nueva legislación electoral federal.

Aunado a lo anterior, en el proceso electoral local del año 2003 se impugnaron 983 casillas por la supuesta recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la Ley Electoral, causal de

nulidad prevista en el artículo 283, fracción IV de la misma Ley. De estas impugnaciones sólo se anularon un total de 74 casillas. En el proceso electoral del año 2006 se impugnaron 213 casillas por dicha causal sin anularse casilla alguna; y, en el pasado proceso electoral del año 2009, se impugnaron 425 casillas por esa misma causal, anulándose únicamente 11 casillas.

Como se advierte, se ha reducido en forma considerable la nulidad de casillas por la referida causal, toda vez que las Mesas Directivas de Casilla se integraron el día de la jornada electoral de cada proceso considerando el contenido de la jurisprudencia que ha quedado sin vigencia en aquellos casos que así fue procedente, y en consecuencia, no fueron válidas las inconformidades presentadas en contra de esas casillas.

Además, tomando en cuenta que las elecciones del Estado son concurrentes con las elecciones federales, es indispensable la homologación de la Ley Electoral del Estado con la normatividad electoral federal, con la finalidad de armonizar los comicios electorales que se llevan a cabo en la entidad, particularmente, la integración emergente de las casillas el día de la jornada electoral.

Por lo antes expuesto y fundado, solicitamos a esta Representación Popular dar el trámite legislativo correspondiente a la presente iniciativa, a fin de que se apruebe en sus términos, el siguiente proyecto de Decreto:

Artículo Único.- Se reforma la Ley Electoral del Estado por la modificación del artículo 176, fracción III, para quedar como sigue:

Art. 176.- ...

(...)

III.- En caso de que los integrantes de la mesa sean menos de cuatro, designarán de común acuerdo, de entre los electores presentes, a los funcionarios necesarios para suplir a los ausentes, **verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar**, con la presencia de un Notario Público, quien dará fe de los hechos. Nunca podrán designarse a los representantes de los candidatos o de los partidos políticos. En caso de que el Notario Público no se haga presente en el plazo de treinta minutos a partir de que se haga del conocimiento de la Comisión Municipal Electoral respectiva, bastará que los representantes de los partidos políticos o de los candidatos presentes manifiesten en forma unánime su conformidad. Estos hechos quedarán asentados en el acta de instalación. La falta de cumplimiento a esta disposición por parte de algún Notario Público, dará lugar a la aplicación de la sanción correspondiente, en los términos de Ley.

Transitorio:

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 11 de noviembre de 2010.


Lic. Eduardo Servando Guerra Sepúlveda
Comisionado Ciudadano
Presidente


Dr. Víctor Aurelio Zúñiga González
Comisionado Ciudadano
Secretario

